

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 50-2022 - 00041

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del C.G.P., procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la competencia del VERBAL de MARÍA ARGENIS ARMERO DE CORONADO contra RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO, ALVARO CRUZ ALONSO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MARÍA ARGENIS ARMERO DE CORONADO interpuso demanda VERBAL declarativa de responsabilidad civil en contra de RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO Y OTROS pretendiendo se declare a los demandados responsables civil y contractualmente del accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2016 y como consecuencia se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

La demanda le correspondió al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, quien resuelve rechazarlo de plano mediante proveído del 11 de mayo de 2021 argumentando que por tratarse de un asunto de mínima cuantía corresponde su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En consecuencia, remitió el asunto de la referencia para que fuera distribuido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (reparto).

Sometida la demanda a un nuevo reparto, correspondió al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, asumir el asunto.

La funcionaria rehusó la competencia en auto del 3 de diciembre de 2021 aduciendo que la totalidad de las pretensiones ascienden a \$74.987.080, y por ello, es el Juez Civil Municipal el competente para conocer de la demanda declarativa que nos ocupa.

En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, remitiendo el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para que se desate el mismo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 de la ley procesal, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

El párrafo del art. 17 del C.G.P., expresa que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponderá conocer los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 de la misma disposición esto es, -de los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, d responsabilidad médica de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo que corresponda a la jurisdicción contenciosa, del proceso de sucesión y de la celebración del matrimonio civil.

Por su parte, el 18 ídem, prevé que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, y demás asuntos que lista el citado canon normativo.

El art. 25 del C.G.P., expresa que son procesos de mínima cuantía, los que sus pretensiones son iguales o superiores a los 40 s.m.l.m.v. e iguales a 150 s.m.l.m.v. y los de mayor, los que superen los 150 s.m.l.m.v.

En el numeral 1º del art. 26 *ut-supra*, indica que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión.”*

Descendiendo al caso concreto la señora MARIA ARGENIS ARMERO DE CORONADO interpuso demanda VERBAL declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO, ALVARO CRUZ ALONSO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA. pretendiendo se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2016 y como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, los cuales que de acuerdo a las pretensiones de la demanda los

estima en las siguientes sumas: lucro cesante \$1.050.000. Daño emergente \$1.255.000. Perjuicio moral \$27.255.780. Daño a la vida de relación \$18.170.520 y Daño a la salud \$27.255.780., luego aun cuando en el juramento no expresa en su totalidad estos mismos montos, en este caso la competencia por la cuantía queda definida por el contenido en las pretensiones de la demanda. Lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado al momento de calificar la demanda busque esclarecer cualquier inquietud que en punto a ello pudiere presentarse.

Revisado entonces el libelo, se establece así, que la totalidad de las pretensiones son superiores a 40 s.m.l.m.v. (\$36.3441.040) e inferiores a 150 s.m.l.m.v., para la fecha de presentación de la demanda (año 2021), teniendo en cuenta que la sumatoria total de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados suman \$74.987.080.

Conforme a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 139 ibídem se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la competencia del asunto deberá ser asumida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, despacho al que inicialmente le fue asignado el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **DECLARANDO** que es el **JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá** el competente para asumir el conocimiento del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA de MARÍA ARGENIS ARMERO DE CORONADO contra RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO, ALVARO CRUZ ALONSO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a24493b540d9d59b2dea041645068e1209f3257ee95c679b12e688f670625**

Documento generado en 21/02/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>